



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1205/2023

EXP. N.º 03926-2023-PHC/TC
CUSCO
FRANCISCO ALANOCA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Alanoca Quispe contra la Resolución 8, de fecha 21 de junio de 2023¹, expedida por la Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 2022, don Francisco Alanoca Quispe interpone demanda de *habeas corpus*² y la dirige contra don Erasmo Waldir Urruchi Zúñiga, juez del Juzgado Mixto Civil de Santa Ana de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, del debido proceso, a la tutela procesal efectiva, y del derecho a la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

El recurrente refiere que en tres oportunidades ha presentado el cuadernillo para la obtención del beneficio penitenciario, pero sus solicitudes han sido rechazadas, en contravención a los artículos 138 y 139, numeral 22, de la Constitución Política del Perú, y en aplicación de leyes posteriores e inconstitucionales.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Quillabamba de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 1, de fecha 28 de diciembre de 2022, admite a trámite la demanda³.

¹ F. 59 del expediente.

² F. 1 del expediente.

³ F. 9 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03926-2023-PHC/TC
CUSCO
FRANCISCO ALANOCA QUISPE

La secretaria judicial del Juzgado Mixto Civil de Santa Ana, mediante Informe 004-2022-YTM, de fecha 29 de diciembre de 2022⁴, indica que el proceso 00003-2006-0-1010-JR-PE, y los trámites de los beneficios penitenciarios del interno Francisco Alanoca Quispe son tres cuadernos:

- a) El cuaderno 00003-2006-28-1010-JR-PE-01: mediante Resolución 5 de fecha 31 de mayo 2022, se ha emitido el auto final. El sentenciado mediante escrito de fecha 10 de junio de 2022, presentó recurso de apelación; el que fue resuelto mediante Auto de Vista, Resolución 8 de fecha 15 de julio de 2022, que lo declaró infundado y confirmó la Resolución 5. Posteriormente, mediante Resolución 9 de fecha 19 de agosto de 2022, se ha puesto a conocimiento de las partes la bajada de autos y no habiendo extremos que resolver se dispuso el archivo definitivo del presente cuaderno.
- b) El cuaderno 00003-2006-33-1010-JR-PE-01: por Resolución 3 de fecha 17 de diciembre de 2020, se emitió el auto final. Mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2020, el sentenciado interpuso recurso de apelación, que fue declarado infundado por auto de vista de fecha 9 de abril de 2021, que confirmó Resolución 3. Mediante Resolución 10 de fecha 1 de julio de 2021 que se ha puesto a conocimiento a las partes la bajada de autos y por Resolución 11 de fecha 9 de agosto de 2022, de oficio se ha dispuesto el archivo definitivo del cuaderno.
- c) El cuaderno 00003-2006-53-1010-JR-PE, fue ingresado en fecha 30 de setiembre de 2022, y mediante Resolución 1 de fecha 4 de octubre de 2022, se ha emitido el auto que admite a trámite solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad. El 21 de noviembre de 2022, se realizó la audiencia de liberación condicional, y por Resolución 4 de fecha 28 de noviembre de 2022, se emitió el auto final que declaró improcedente la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional del sentenciado Francisco Alanoca Quispe. Mediante Resolución 5 de fecha 20 de diciembre de 2022, se concedió la apelación contra el auto de improcedencia. Mediante Oficio 1255-2022-CSJCU-JCMLC-YTM, del 27 de diciembre de 2022, se elevaron los

⁴ F. 13 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03926-2023-PHC/TC
CUSCO
FRANCISCO ALANOCA QUISPE

actuados al superior jerárquico, siendo la ubicación del cuaderno en físico en la Sala Mixta Descentralizada de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda⁵. Señala que el recurrente aduce una supuesta afectación a su libertad individual, puesto que no se habría motivado debidamente la resolución que denegó sus pedidos de beneficios penitenciarios, basándose en leyes posteriores e inconstitucionales. Sin embargo, a fin de contradecir los agravios alegados, y por ende una válida defensa; es necesario ser notificados con la resolución que supuestamente causa agravio; pero esta no fue adjuntada con la demanda. Concluye que, no se demostraron los cuestionamientos presentados; por ende, no se afecta el contenido esencial de los derechos invocados.

El Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Santa Ana - La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia, Resolución 3 de fecha 22 de noviembre de 2022⁶ (sic), declara improcedente la demanda, tras considerar que no advierte vulneración alguna al debido proceso o al derecho de defensa en la tramitación de los cuadernillos de beneficios penitenciarios que incida en el derecho a la libertad personal del recurrente u otro derecho conexo. Por el contrario, lo que se pretende es que la justicia constitucional reexamine la decisión adoptada en la justicia ordinaria, como si se tratara de una instancia superior, apartándose de la naturaleza de un proceso constitucional como lo es el *habeas corpus*.

La Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco, confirma la resolución apelada por estimar que de la revisión de las resoluciones que deniegan los beneficios solicitados por el recurrente, no se advierte alguna vulneración de los derechos a la debida motivación que debe contener toda resolución judicial y de defensa, menos se advierte la existencia de alguna vulneración a algún derecho fundamental relacionado a su libertad personal, ya que el rechazo de los beneficios solicitados se encuentran justificados en la aplicación de la Ley 28704 vigente a partir del 5 de abril de 2006. Considera también que lo que se hace evidente es que el recurrente no estaría de acuerdo con la decisión misma del juez demandado, lo cual no puede de algún modo

⁵ F. 15 del expediente.

⁶ F. 26 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03926-2023-PHC/TC
CUSCO
FRANCISCO ALANOCA QUISPE

significar la vulneración del derecho a la libertad personal u otro derecho conexo al mismo, por cuanto a la fecha se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad impuesta por el órgano jurisdiccional al haberse determinado su responsabilidad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda no expresa un petitorio en concreto; sin embargo, este Tribunal considera que don Francisco Alanoca Quispe pretende acceder a su libertad personal a través del beneficio penitenciario que ha solicitado ante la judicatura penal, en la ejecución de sentencia que le impuso veinte años de pena privativa de la libertad en el proceso penal que se le siguió por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años⁷.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, y del derecho a la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Análisis del caso

3. Conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.
4. En el caso de autos, se aprecia del Informe 004-2022-YTM, de fecha 29 de diciembre de 2022, que en el cuaderno de beneficio penitenciario 00003-2006-53-1010-JR-PE se expidió la Resolución 4, de fecha 28 de noviembre de 2022, que declaró improcedente la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional presentada por don Francisco Alanoca Quispe; y que, por Resolución 5, de fecha 20 de diciembre de 2022, se concedió la apelación contra el auto de improcedencia. Posteriormente, el 27 de diciembre de 2022, mediante Oficio 1255-2022-

⁷ RN 1833-2007.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03926-2023-PHC/TC
CUSCO
FRANCISCO ALANOCA QUISPE

CSJCU-JCMLC-YTM, se elevaron los actuados al superior jerárquico. Es decir, que a la fecha de interposición de la demanda la Resolución 4 no cumplía la condición de firmeza.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA